

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PÁEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00061 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- De los hechos:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*".

Al respecto advierte el Despacho que para sustentar las pretensiones la parte demandante en el acápite de hechos indicó, que prestó sus servicios al Municipio de Tunja entre el 4 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2016 (fl. 2), de conformidad con los Contratos 649 del 16 de julio de 2014 y 003 del 2 de enero de 2015.

No obstante, revisada la actuación administrativa la misma hace referencia a los Contratos de prestación de servicios No. 815 del 4 de agosto de 2014 y No. 004 de fecha 2 de enero de 2015, tal como se advierte en la petición que dio origen a la actuación administrativa (fls. 24-25), y que derivó en la expedición de las Resoluciones No. 286 del 13 de julio de 2018 (fls. 26-28) y No. 0480 del 29 de noviembre de 2018 (fls. 34-39), actos administrativos demandados en el presente asunto.

De esta manera, la parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda indicando con precisión los contratos que dan origen a la vinculación del señor LUIS MIGUEL PÁEZ VILLALOBOS con la entidad demandada –Municipio de Tunja, y que dan origen a las pretensiones de la parte actora.

2- De los anexos de la demanda

Al respecto, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse de "(...) 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*".

Revisado el libelo inicial de la demanda, al momento de relacionar las pruebas que aporta a la actuación hace referencia a copia de los Contratos 649 del 16 de julio de 2014 y 003 de 2 de enero de 2015, sin embargo vistos los anexos de la demanda únicamente reposa copia del Contrato No. 004 del 2 de enero de 2015 (fls. 10-17), contrato que no corresponde a la actuación administrativa a que se hace referencia en la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso solicitar a la parte actora se sirva allegar las pruebas enunciadas en el respectivo acápite (fl. 4) y que sirven de sustento a las pretensiones y hechos de la demanda.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

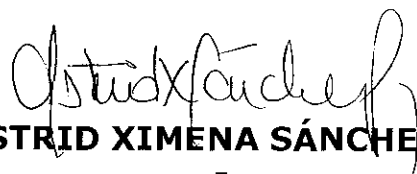
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la

parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>019</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada (fls. 182- 193, 198- 210 y 220-224) y con la objeción allegada por la parte demandante (fls. 218- 219), para su aprobación en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Rememorando la actuación se observa, que a través del auto del 5 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago (fls. 79-84), profiriéndose sentencia en audiencia el día 9 de mayo de 2017 (fls. 106-111) a través de la cual se ordenó seguir adelante en la ejecución por la suma de un millón novecientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos con setenta y seis centavos m/cte. **(\$1.908.182,66)**, por concepto de intereses moratorios.

Que mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se decidió modificar la liquidación del crédito presentada por las partes (fls. 137- 138), estableciendo el monto de la deuda así:

INTERESES MORATORIOS	\$1.908.182,66
INDEXACIÓN INTERESES A 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$420.157,61
COSTAS	\$64.746
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$2.393.086,27

Mediante escrito radicado el 4 de febrero de los cursantes la apoderada de la parte ejecutada aportó la liquidación de los intereses moratorios (fls 182- 183), correspondiente a la que ya había presentado con anterioridad (fl. 130), sin que en la misma se hubiese tenido en cuenta la liquidación aprobada a través de providencia del 19 de enero de 2018, ni los pagos a que ha hecho referencia la parte demandada (fls. 146 y 156) y que fueran

ordenados mediante las Resoluciones No. 4009 del 19 de diciembre de 2017 y No. RDP012266 del 9 de abril de 2018, respecto de las cuales no obra en la actuación soporte que dé cuenta del pago efectivo en favor de la demandante, situación que ha puesto en conocimiento el Despacho a la UGPP a través de reiteradas providencias (fls. 150 y 166).

Igualmente mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2019 la parte ejecutada allegó actualización de la liquidación respecto del capital inicial aportando copia de la Resolución 012266 del 9 de abril de 2018 por la cual se ordena el pago de los recursos liquidados mediante auto del 19 de enero de 2018, no obstante ese extremo procesal no se pronunció frente a los interés moratorios objeto de la presente actuación (fls. 198-214).

Que dentro del término de traslado de la liquidación presentada por la parte demandada, la parte ejecutante mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2019 presentó objeciones a la liquidación del crédito allegada por la UGPP (fls. 218-219), sin embargo al revisar la misma esta no hace referencia a los errores precisos de la liquidación objetada, así mismo la liquidación aportada con la objeción igualmente desconoce los términos de sentencia emitida dentro de la actuación y la liquidación aprobada por el Despacho.

A su vez la parte ejecutada, mediante escrito radicado el 26 de marzo de 2019 incorpora liquidación del crédito (fls. 220-224), la cual realiza sobre un capital diferente al reconocido en la sentencia emitida en el presente asunto y respecto de los intereses moratorios ya liquidados dentro del presente trámite.

De esta manera al ya existir sentencia en el presente asunto y liquidación aprobada por el Despacho es deber realizar la actualización conforme esta última en los términos del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., y no determinar nuevas sumas frente a *intereses moratorios*, por lo que el Despacho procede únicamente a pronunciarse respecto de la indexación a la fecha, modificando la liquidación en los siguientes términos:

VH=	\$1.908.182,66
INDEXACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2017 ¹	\$420.157,61
ÍNDICE INICIAL ² (DE 1 DE ENERO DE 2018)	97,52
ÍNDICE FINAL (A 31 DE ENERO DE 2019)	100,59
INDEXACIÓN	\$ 60.070,97
VALOR TOTAL INDEXACIÓN	480.228,58

¹ Liquidada a través del auto 19 de enero de 2018
² Los valores tomados como referencia Índice Inicial y Final corresponden a la Tabla del Total Nacional, con la Base actualizada 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

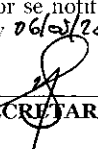
PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones presentadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto de la deuda así:

INTERESES MORATORIOS	\$1.908.182,66
INDEXACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2017	\$420.157,61
INDEXACIÓN A 31 DE ENERO DE 2019	\$ 60.070,97
COSTAS	\$64.746
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$2.453.157,24

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 1019, Hoy 26/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : CRISANTA MONTES MALAGON Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA
LLAMADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00227 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **01 de abril de 2019** (fls. 356 s.) por la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **14 de marzo de 2019** (fls. 334-354); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, se observa que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la ESE Hospital Regional de Moniquirá (fl. 331 y ss), manifestando que renuncia al poder conferido (fl. 282), junto con la respectiva comunicación al poderdante en los términos del inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el **14 de marzo de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado FREDDY VILLAREAL RAMÍREZ PÉREZ, como apoderado judicial de la ESE Hospital Regional de Moniquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: De la anterior decisión comuníquese a la ESE Hospital Regional de Moniquirá.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019 . Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y
OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201700205-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, en atención al requerimiento efectuado (fl. 234) la apoderada del Municipio de Tunja allega memorial en el que informa que no existe otra dirección a la enunciada en el escrito de demanda, para poder surtir la notificación personal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", por lo que solicita se dé trámite a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Y como quiera que la parte demandada desconoce otra dirección para surtir la notificación personal al demandado "CORPABOY" y en la planilla de correo se informó que la dirección es "Desconocido" (fl. 227 vto. y 233 vto.), es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

Emplazar al demandado, CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY", conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem.

Se advierte a la parte demandante Municipio de Tunja que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, para efectos de dar trámite al emplazamiento ordenado, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento** del demandado, **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia

con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la apoderada del Municipio de Tunja para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

TERCERO: Adviértasele que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

CUARTO: De igual forma, indíquesele que de no surtirse en el menor tiempo posible la actuación ordenada, transcurridos **treinta (30) días** se dará aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, cumplido dicho término sin acción efectiva por parte de la parte demandante, se contarán **quince (15) días**, finalizado dicho plazo, quedará sin efectos la demanda presentada en contra del demandado, CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY".

QUINTO: Por Secretaría, súrtase la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez se surta la publicación y se allegue el soporte correspondiente por parte de la parte demandante Municipio de Tunja; la Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 150013333011-201700053-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Una vez ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 163), los apoderados de las partes presentaron liquidación del crédito (fl. 173 y 174-178), de las cuales se corrió el traslado conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 244).

No obstante, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se dispondrá que previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del fallo proferido en audiencia realizada el **14 de diciembre de 2017** (fl. 136), por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del fallo proferido en audiencia realizada el **14 de diciembre de 2017**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019, Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

**DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
DE BOYACÁ**
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201500152 - 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de posesión de perito de fecha 10 de abril de los cursantes, se ordenó oficiar nuevamente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que designara un profesional en ingeniería civil con matrícula profesional vigente para rendir el dictamen decretado, entidad que en el término concedido señaló que dicha experticia sería rendida por el ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez Avella (fl. 802); por lo que es del caso designar al experto en mención y fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez Avella identificado con C.C. 7.179.688, para que se sirva rendir dictamen pericial decretado en auto de pruebas de fecha 07 de febrero de 2019 (fl. 720 y vto.).

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al ingeniero Civil Wilson Alejandro Jiménez Avella este nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso. **Librense** las comunicaciones del caso.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de perito, para el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado. N° 019. Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: BLANCA EMMA SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00138 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que los apoderados de las partes interponen recurso de apelación (fl. 86 s y 89 s), en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 (fl. 73 s), recursos que resultan procedentes en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

De otra parte, le corresponde al Despacho decidir sobre la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado **28 de marzo**, por parte de la defensa de la parte demandada.

Respecto de la sanción a imponer por la insistencia a la audiencia inicial, el numeral 4º del artículo 180 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Subraya del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala que: "El juez podrá admitir aquellas

justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

En el presente caso, se observa que la defensa de la entidad demandada, esto es, la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada principal y el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal como sustituto previamente reconocidos (fl. 71), dentro del término legal no justificaron su inasistencia a la diligencia en mención. No obstante, advierte el Despacho que no es procedente imponer la multa de que trata la norma anterior, como quiera que se allegó nuevo poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, y sustitución de este último a la abogada Ingrid Andrea González Torres, cuya presentación personal data del 21 de marzo de los cursantes (fl. 91-92), actuaciones de las cuales se desprende que con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial realizada el 28 de marzo de los cursantes, se revocó el poder inicialmente conferido; luego resulta claro para el Despacho que los citados abogados no estaban facultados procesalmente para representar los intereses de la entidad demandada al momento de la diligencia, por lo que resulta improcedente dar aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se observa a folio 91 y 92 del expediente memorial poder a través del cual el señor Luis Gustavo Fierro Amaya Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación-Ministerio de Educación, revoca el poder conferido al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal y a su vez indica que allega nuevo poder conferido al abogado señor Luis Alfredo Sanabria Ríos quien a su vez sustituye poder para el presente proceso a la abogada Ingrid Andrea González Torres. Así mismo, solicitud de renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada principal de la entidad demandada (fl. 95)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de**

carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, por las consideraciones expuestas en precedencia.

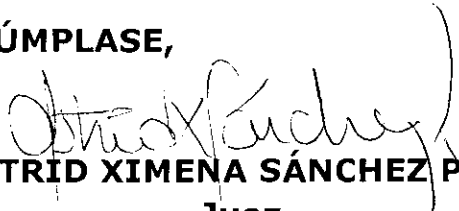
TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder respecto del abogado cesar fernando cepeda bernal quien venía ejerciendo la representación de la entidad demandada como sustituto, de acuerdo al memorial poder. Así mismo, **tener por revocado** el poder conferido a la sonia patricia grazt pico como apoderada principal de la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES para actuar como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, según lo expuesto en el poder de sustitución.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>219</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS SOLANO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00100 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que la apoderada de la Entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 101 s), en contra de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 (fl. 80 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02: 00 PM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-1** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 019 Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: GILBERT EDUARDO ARTEAGA.

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00003 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 533), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333011201700099-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Advierte el Despacho que se libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia y que la ejecutada contestó la demanda oportunamente pero no formuló excepciones (fl. 162); por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 corresponde proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderada judicial, la señora **CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones (fl.86):

- **Obligación de hacer** consistente en ordenar el reintegro de la ejecutante al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, Asesor, Código 106, Grado 03, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá o a uno de similar o equivalente categoría.
- **Obligación de dar** consistente en el pago de:
 - i) la suma de \$111.187.759 por concepto de **capital** compuesto por las diferencias de salarios y demás emolumentos que resulten de lo pagado y lo que se debió pagar, desde septiembre de 2010 y hasta febrero de 2017, teniendo como base la remuneración correspondiente a un Asesor, código 105, grado 03 en el Departamento de Boyacá, conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.
 - ii) **intereses moratorios** respecto de dichas diferencias, además de los intereses causados frente a lo efectivamente pagado desde el 15

de marzo de 2013 (fecha de liquidación realizada por la entidad ejecutada) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).

iii) **indexación** de las sumas que se reclaman.

1.2.- Mandamiento de pago:

Mediante auto de fecha **23 de marzo de 2018** (fl. 112-118), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, siendo adicionada en proveído del **5 de abril de 2018** (fl.122) por este Juzgado, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$5.980.113,59**) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).
- Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (20 de julio de 2013) hasta que se pague el saldo de intereses."

II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación.

Al respecto, advierte el artículo 440 ibídem:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,** por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **23 de marzo de 2018** (fl. 112-118), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 49-63).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 26 de junio de 2012**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión (fl. 48).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el **31 de mayo de 2012** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2011-0051, la nulidad del Decreto No.01262 de 9 de septiembre de 2010 y el oficio No. 001687 de 2010. En consecuencia, se ordenó reintegrar a la señora **Claudia Lucía Barrera Rodríguez** al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente cargo, se dispuso pagar los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 49-63).
- La sentencia cobró ejecutoria el **26 de junio de 2012**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 48).

- Mediante petición del **10 de septiembre de 2009** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 23)
- El Departamento de Boyacá expidió la **Resolución No. 00001820 del 25 de junio de 2013**, para dar cumplimiento al citado fallo, ordenando el pago de la suma de \$113.457.701 m/cte., por concepto de **capital, indexación e intereses moratorios**. (fl. 68-71, 65).
- Los montos reconocidos en la anterior resolución fueron pagados el **19 de julio de 2013** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.10).
- Por auto del **23 de marzo de 2018**, adicionado en providencia del **5 de abril de 2018**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 112-118, 122). Decisión que fue objeto de recurso de reposición que fue rechazado por improcedente.

El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.162), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago por valor inferior al solicitado, se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a la parte vencida tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante **CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

*"-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.980.113,59) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).*

-Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (20 de julio de 2013) hasta que se pague el saldo de intereses."

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 019. Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

EJECUTANTE: ANA ELISA GIL MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2015 00075 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER:

Advierte el Despacho que se libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia. Con posterioridad, la ejecutada contestó la demanda oportunamente (fl. 137-149), mediante auto del **6 de julio de 2018** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas (fl. 159-160) y de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 corresponde proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderada judicial, la señora **ANA ELISA GIL MARTÍNEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero (fl.3):

"1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$52.292.792)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 28 de agosto de 2009, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de agosto de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada (...)."

1.2.- Mandamiento de pago:

Mediante auto de fecha **28 de julio de 2015** (fl. 43-47), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en proveído del **25 de julio de 2017** (fl. 58-63) el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la orden de pago dada por este Juzgado, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de la Unidad Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y a favor de ANA ELISA GIL MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$51.163.686), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir, 29 de agosto de 2009, y hasta el 30 de junio de 2011, fecha de pago parcial de la obligación.

-La anterior suma deberá ser indexada o actualizada por la entidad demandada, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva, desde el 1º de agosto de 2011 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago del valor total de los intereses."

II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago como el auto por medio del cual se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación.

Al respecto, advierte el artículo 440 *ibídem*:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **28 de julio de 2015** (fl. 43 ss), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2009**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No.59313 de 15 de noviembre de 2006, se ordenó reliquidar la pensión gracia de la señora ANA ELISA GIL MARTÍNEZ y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 10-19)
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 28 de agosto de 2009**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 9).
- **Resolución No. PAP 042502 del 10 de marzo de 2011**, por medio de la cual, CAJANAL en liquidación reliquida una pensión de jubilación gracia y ordena el pago de una sentencia (fl. 23-26)

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por este Despacho el **13 de agosto de 2009** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2007-0115, la nulidad de la Resolución No.59313 de 15 de noviembre de 2006. En consecuencia, se ordenó reliquidar y pagar a la señora **ANA ELISA GIL MARTÍNEZ** *"...la pensión gracia incluyendo además de los emolumentos ya reconocidos las doceavas correspondientes al auxilio de movilización, el sobresueldo de Dirección y las primas de grado rural, clima, navidad y vacaciones..."* (fl. 10-19).
- La sentencia cobró ejecutoria el **28 de agosto de 2009**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 9).

- Mediante petición del **10 de septiembre de 2009** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 23)
- CAJANAL E.I.C.E. en liquidación expidió la **Resolución No. PAP 042502 del 10 de marzo de 2011**, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional en la suma de \$1.723.187 m/cte. (fl. 23-26).
- Los montos reconocidos en la anterior resolución fueron incluidos en nómina en el mes de julio de 2011, siendo la fecha de pago el **30 de junio de 2011** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (fl. 31-33).
- Por auto del **25 de julio de 2017** el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 58-63).

El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.137-149), quien propuso las excepciones denominadas: *"falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido"* e *"inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible"*

- A través de auto calendarado del **6 de julio de 2018** se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas, sin que contra el mismo se hubiera interpuesto recurso alguno (fl. 159-160); decisión confirmada a través de auto de **15 de noviembre de 2018**, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.171-175).

Así las cosas, teniendo en cuenta que como se señaló en el auto del **6 de julio de 2018** (fl. 159-160) al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago y que fue modificado por el *ad quem***, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la

entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago por valor inferior al solicitado, se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a la parte vencida tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante **ANA ELISA GIL MARTÍNEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

"-CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$51.163.686), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, es decir, 29 de agosto de 2009, y hasta el 30 de junio de 2011, fecha de pago parcial de la obligación.

-La anterior suma deberá ser indexada o actualizada por la entidad demandada, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva, desde el 1º de agosto de 2011 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago del valor total de los intereses."

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 019 . Hoy 06/08/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: JOSE JUAN DE JESUS DUEÑAS

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 001020-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 81 vto.) se dispuso: "**CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sigase el trámite que corresponda.**". De igual forma, en la sentencia de **segunda instancia** (fl.119 vto.) se dispuso "**CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y los numerales 1º y 8º del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 ídem.**".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibidem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 19 de julio de 2016 (fl.23)

los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, considerando que la demanda se formuló con pretensiones de contenido pecuniario que ascendieron a **\$6.557.023** (fl.11), que se dieron intervenciones (contestación de la demanda, asistencia a audiencias y presentación de alegatos en primera instancia) por parte de la entidad accionada, y que el objeto del proceso no revistió alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho –reajuste de la asignación de retiro con

la inclusión del porcentaje correspondiente a la prima de actualización-, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones de la demanda, esto es el equivalente a **\$65.570,23**.

Por su parte, como quiera que se trató de un proceso contencioso administrativo con una duración aproximada de dos (2) años y seis meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de **segunda instancia**, la apoderada de la accionada presentó escrito de alegatos y al actor le fue desfavorable el recurso interpuesto, se fijarán tales agencias en derecho en monto equivalente al **3%** del valor de las pretensiones de la demanda; esto es la suma de **\$196.710,69**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **1%** de las pretensiones de la demanda: **sesenta y cinco mil quinientos setenta con veinte tres centavos m/cte (\$65.570,23)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte demandante, la suma de **ciento noventa y seis mil setecientos diez pesos con sesenta y nueve centavos /cte. (\$196.710,69)**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

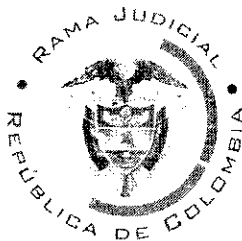
CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019, hoy 06/08/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
DEMANDADO : NAUL ALBEIRO VEGA VEGA
RADICACIÓN : 150013333011201900044-00
MEDIO: REPETICIÓN

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NAUL ALBEIRO VEGA VEGA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA en contra de NAUL ALBEIRO VEGA VEGA.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Calle 173 No.56-10, INT 2 ubicada en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda al señor **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al

vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

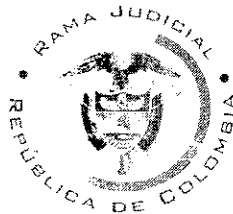
NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado César Eduardo Carreño Morales, portador de la T.P. No. 226.615 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> , Hoy <u>06/05/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019,

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333002201900004-00
MEDIO : EJECUTIVO

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 32, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, cuyo conocimiento será avocado por este Despacho por tener competencia para ello.

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP. Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación o documentación en la que consten los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de invalidez reconocida por la Resolución No. 004762 de 18 de septiembre de 2012, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014, para efectos de calcular las diferencias no pagadas por concepto de capital e intereses cuyo reconocimiento fue ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar.

Así mismo, es necesario verificar la fecha exacta de su inclusión en nómina y pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se dice dar cumplimiento al fallo de 25 de julio de 2014.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014 que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 004762 de 18 de septiembre de 2012.
- Los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de invalidez reconocida por la Resolución No. 004762 de 18 de septiembre de 2012, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 008520 de 30 de diciembre de 2014.

Se advierte a la entidad oficiada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 019 . Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

EJECUTANTE: FLOR MAYELY RODRÍGUEZ VILLAMIL

**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00241 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

Proferido mandamiento de pago en el asunto de la referencia y contestada la demanda dentro del término de traslado (fl. 122-142), es del caso verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada corresponden a aquellas contempladas en el artículo 442 del CGP, si se trata de excepciones previas o de simples argumentos de defensa, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrir la decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal se establece en el numeral segundo que *"Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**"* (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia. Caso en el cual, procede dictar auto rechazando

de plano las excepciones propuestas y de no ser apelado¹, seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018², expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."

(...)

"...el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)".

Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que *"...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria – pues contra este procede el recurso de apelación-, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."*.

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó (fl. 75-88):

"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación"

"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumentando que no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto, librar mandamiento de pago, ya que la ley exige para la acreditación de la mora en el pago de las cesantías que exista un reconocimiento y posterior pago de la indemnización moratoria, lo cual debe surtirse primeramente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ El num 4 del artículo 321 del CGP, enlista dentro de los autos apelables *"...el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

"3. Falta de competencia y de jurisdicción", señalando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. no es la competente para conocer de procesos ejecutivos en los cuales la parte activa del litigio sea un empleado público y en razón al fuero de atracción, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

"4. Prescripción", indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

"5. Inexistencia del título ejecutivo", aduciendo que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para lo cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que refieren a la naturaleza sancionatoria de la indemnización moratoria y que la demora en su pago no constituye título judicial alguno.

"6. Obligación clara", mencionando que la obligación no es clara por cuanto no es posible determinar el momento exacto en el que el dinero para efectuar el pago de las cesantías, fue puesto a disposición de la ejecutante.

"7. Obligación expresa", manifestando que no existe certeza sobre la obligación, pues no basta con que la ley haya dispuesto el reconocimiento automático de la sanción moratoria por la tardanza en el pago. Sostiene que la Ley es la fuente de la obligación y no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento realizado por parte de la administración pública.

"8. Obligación exigible", explicando que no es exigible, porque no existe un documento que permita verificar el derecho perseguido ni una cuantía determinable, pues la indemnización moratoria de la Ley 1071 de 2006 no expresa el monto salarial que se debe tener en cuenta.

"9. Ausencia de los requisitos legales del título", alegando que el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos para que pueda dársele dicha connotación.

"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", invocando que las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías. Razón por la cual no se les puede aplicar la Ley 244 de 1995 ya que están excluidos del régimen general que cubre a los empleados públicos.

"10. Indebida acumulación de pretensiones", en razón a que las pretensiones versan sobre una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en cada caso atienden a una causa diferente, lo que hace que se excluyan entre sí.

"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación".

"Vinculación de litisconsorte", señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fiducomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los medios exceptivos que denominó: **"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**, **"3. Falta de competencia y de jurisdicción"**, **"5. Inexistencia del título ejecutivo"**, **"6. Obligación clara"**, **"7. Obligación expresa"**, **"8. Obligación exigible"**, **"9. Ausencia de los requisitos legales del título"**, **"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"10. Indebida acumulación de pretensiones"**, giran en torno a la exigibilidad de la sanción moratoria ocasionada por el no pago o pago tardío del auxilio de cesantías a que tienen derecho los afiliados al FOMAG y al cuestionamiento de los requisitos de un título ejecutivo y de una obligación contenida en un acto administrativo. Lo cual no tiene relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se persigue es la ejecución de los saldos insolutos generados con la reliquidación pensional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas por improcedentes. En todo caso, se aclara que aquellas circunstancias anteriores a la sentencia debieron ser debatidas al interior del proceso declarativo y las inconformidades derivadas de los requisitos formales del título debieron haberse manifestado vía reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP³.

De igual forma habrá de procederse respecto de las excepciones intituladas: **"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación"**, **"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación"** y **"Vinculación de litisconsorte"**, en razón a que no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, y los argumentos en que se sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos.

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En cuanto a la **"Vinculación de litisconsorte"** cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que *"... La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna."*⁴, por no ser el escenario adecuado para perseguir pretensiones declarativas respecto de otras entidades; siendo procedente rechazarla de plano.

Ahora bien, en lo que atañe a la **"Prescripción"**, se observa que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que *"...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, **en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho,** debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2º del artículo 442 del CGP hace alusión al **ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.** Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, **no procede** porque, en síntesis, la fundamentó en un **hecho anterior a la sentencia** relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción."*⁵ (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibles reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas: **"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación", "2.**

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁵ Ibidem.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “3. Falta de competencia y de jurisdicción”, “4. Prescripción”, “5. Inexistencia del título ejecutivo”, “6. Obligación clara”, “7. Obligación expresa”, “8. Obligación exigible”, “9. Ausencia de los requisitos legales del título”, “10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, “10. Indebida acumulación de pretensiones” 11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación” y “Vinculación de litisconsorte”, propuestas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>019</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RUEDA ARIZA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL**

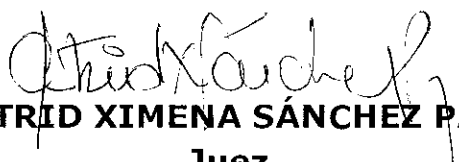
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00063 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 144), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

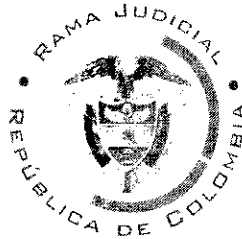
Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019, Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **03 MAY 2019**

DEMANDANTE : ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00125 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, se corre traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> , Hoy <u>06/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011201700038-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 28 de febrero de 2019 (fl 160), la Secretaría elaboró el oficio A.X.S.P. 0161 del 05 de marzo de los cursantes, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (fl. 162), el cual fue retirado y radicado por la parte demandante (fl. 168), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL REINALDO JAIME GONZÁLEZ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar con destino al expediente copia legible del oficio DESTJ14-2196-04/09/2014, los antecedentes administrativos del mismo y además informen si el oficio en mención dio trámite a la petición radicada el 27 de agosto de 2014.

O señale los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Con el respectivo requerimiento, anexar copia de los documentos visibles a folios 23 a 27 del expediente.

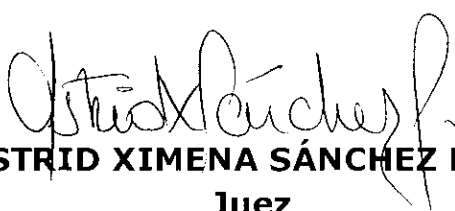
SEGUNDO.- Adviértasele que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO.- Por Secretaría, elaborar el oficio correspondiente para que sea retirado por la parte actora, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> . Hoy <u>03/05/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
**DEMANDADO : GABRIEL FONSECA ARCOS Y LUIS
GERARDO ARIAS ROJAS**
RADICACIÓN : 1500133330112017-00181-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado (fl. 129 s), el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del Municipio de Tunja mediante oficio 1.5. – 0584 radicado el 26 de abril del año en curso, allegó copia del proceso contractual SA-AMT-037/2013 Contrato No. 556 de 2013, certificación en la que informa a cargo de quien estuvo la supervisión de los contratos SMC-AMT-090 y contrato 556 de 2013 y lo concerniente a la declaratoria del siniestro de pólizas (fl. 138-140 y c. anexo No. 1).

No obstante, se advierte que la respuesta dada es incompleta como quiera que no se refirió a lo solicitado en el numeral segundo del oficio AXSP 276 del 09 de abril de 2019, referente a informar "*las actuaciones administrativas iniciadas en contra del contratista, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO en el marco del contrato 556 de 2013*" y allegar los respectivos soportes de tales actuaciones. Por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que allegue lo antes enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR**, anexando copia de esta providencia, al señor **WILMER ALFONSO PÉREZ** en su calidad de **SECRETARIO DE CONTRATACIÓN, LICITACIONES Y SUMINISTROS DEL MUNICIPIO DE TUNJA y/o quien haga sus veces**, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe las actuaciones administrativas iniciadas en contra del contratista, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO en el marco del contrato 556 de 2013 y allegue los respectivos soportes de tales actuaciones.

SEGUNDO: El trámite del correspondiente oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandada-Luis Gerardo Arias Rojas, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las constancias de radicación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019 , Hoy 06/08/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2019

DEMANDANTE: JAMIR FABIÁN CASTRO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00205 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JAMIR FABIÁN CASTRO TOVAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Fallo de 12 de mayo de 2017, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Tunja declaró responsable disciplinariamente al demandante, imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años; **ii)** Fallo de 26 de marzo de 2018, proferido por el Inspector Delegado Regional Número Uno de la Policía Nacional, por medio del cual, se confirma en su integridad la anterior decisión; y **iii)** Resolución N° 01920 del 24 de abril de 2018, por la cual el Director General de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, ejecutó la sanción disciplinaria de destitución del cargo de patrullero del señor Jamir Fabián Castro Tovar.

Del rechazo de la demanda

Precisa el Despacho que la Resolución N° 01920 del 24 de abril de 2018, cuya declaratoria de nulidad se solicita en la demanda, se trata del acto de ejecución de la sanción impuesta a través de los fallos disciplinarios, por lo que no resulta ser pasible de control judicial, como se pasa a explicar:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solo serán enjuiciables aquellos que son definitivos, esto es "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", circunstancia que difiere de los actos de

ejecución. Dicha diferenciación fue explicada por el Consejo de Estado¹ en sentencia de 26 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

"Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado."

Respecto de los actos de ejecución que se profieren particularmente en el marco de un proceso disciplinario, la misma Corporación ya había precisado que:

"El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación."

Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho."²

Así las cosas, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ser rechazada respecto de lo solicitado en la pretensión tercera, como quiera que a través del acto de ejecución no se crea, modifica o extingue una situación jurídica distinta a la originada en los fallos disciplinarios, así es que no puede señalarse que el acto de ejecución constituye un acto complejo, pues se insiste, se limita a ejecutar las sanciones impuestas por el ente disciplinario. De la misma manera procedió el Consejo de Estado en un caso de similares contornos, disponiendo el rechazo de la demanda respecto de la pretensión relacionada con el acto de ejecución y admitiendo la demanda frente a las demás peticiones³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 26 de septiembre de 2013. Rad. 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A.E.S.P. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 15 de febrero de 2007. Rad. 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05). Actor: Nelson Rolando Micolita Robayo. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 11 de febrero de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2011-00586-00(2261-11). Actor: Roger Alex Gómez Pastrana. M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo

De la admisión de la demanda

Respecto de las pretensiones **primera y segunda**, advierte el Despacho que la demanda y sus anexos, reúnen los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º y 8º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, solo en relación con la pretensión tercera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó JAMIR FABIÁN CASTRO TOVAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019 . Hoy 06/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 MAY 2019

EJECUTANTE: MARÍA INÉS MONSALVE DE ORTIZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017 00201 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Previo a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha de 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que al escrito de impugnación no se adjuntó el poder debidamente conferido por la ejecutada; se hace necesario requerir a la profesional del derecho para que aporte el documento idóneo que acredite la calidad en la que actúa dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que si no se demuestra tal condición, no se dará trámite a su solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría, REQUERIR a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. 46.451.568 y T.P.139.667, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder respectivo que acredite su derecho de postulación para representar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; **so pena de tener por no presentado el recurso de reposición.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 19. Hoy 6/05/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO